

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 110014003**0072022-01395-01**
ACCIONANTE: RIGOBERTO VEGA BELLO
ACCIONADAS: BRINKS DE COLOMBIA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, RIGOBERTO VEGA BELLO contra el fallo de 5 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual negó el amparo al derecho de petición del tutelante.

ANTECEDENTES

El accionante interpuso la presente acción por cuanto considera que la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A., vulneró su derecho fundamental de petición por no atender su solicitud radicada desde el 6 de octubre de 2022, además de tener inconformidades laborales porque considera que debe aplicarse lo reglamentado en la Ley 2191 de 2022.

En la referida solicitud el accionante solicitó cesar los actos que constituyen acoso laboral, por cuanto, el tener que comunicarse con la sociedad por fuera de su horario laboral, a través de la plataforma IVR, para saber que turno le corresponde el día siguiente, lo perjudica y en suma, no logra obtener la desconexión laboral de que trata la Ley 2191 de 2022.

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 5 de diciembre de 2022, negó el amparo solicitado, con fundamento en que, con ocasión a la acción de tutela, la sociedad contestó de fondo las peticiones del accionante y en cuanto a las demás pretensiones, por ser de carácter laboral, el señor VEGA BELLO cuenta con otro medio de defensa judicial.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera

instancia, al considerar que la respuesta no fue clara, precisa y de fondo porque no le entregó la información solicitada y en ese orden de ideas, solicitó conceder la totalidad de las pretensiones que se encuentran en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Conforme lo antes expuesto, y tal como lo manifiesta el accionante y consta en el escrito de tutela, el 6 de octubre de 2022 elevó ante la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, derecho de petición, el cual fue atendido con ocasión a la acción constitucional el 23 de noviembre de 2022, donde cada punto de la petición fue atendida de manera desfavorable, toda vez, que la sociedad le puso de presente que no podía acoger las peticiones ya que la Ley 2191 de 2022, que reguló la desconexión laboral, no se aplicaba en la sociedad donde se encuentra laborando.

Que dentro del artículo 6º de la referida Ley, se encuentran consagradas las excepciones para no dar aplicación y en el presente caso se sujeta a: "cuando sean necesarios para la continuidad del servicio" y, que en atención al objeto social de la empresa, el cual es "prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia, recaudo, transporte, almacenamiento, preparación, manipulación de todo tipo de valores; intercambio de moneda fraccionaria por billete y viceversa; servicios relacionados con peajes y la prestación de servicios conexos o complementarios a los antes mencionados, así como la prestación de servicios de recaudos de todo tipo de bienes y hacer o recibir pagos de cualquier naturaleza para entidades públicas y privadas" se encontraban dentro de las reglas de excepción.

Por consiguiente, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida no sea favorable a las pretensiones del solicitante.

En cuanto a las demás pretensiones de carácter laboral, donde el accionante solicitó ordenar a la sociedad accionada: i) cumplir el objeto de la Ley 2191 de 2022; ii) ordenar que se cambie la implementación del sistema IVR para conocer los horarios que debe laborar; iii) que cesen los actos de acoso laboral, es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en que el accionante cuenta con medios alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro

medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es claro cómo indicó el aquo, para la protección de estas pretensiones, el señor RIGOBERTO VEGA BELLO cuenta con la demanda ordinaria laboral, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el 5 de diciembre de 2022, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio mas expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54a856ac00e4c8df9b53a6775a33ef9d7206d80c2233cf764483f445afe45b**

Documento generado en 19/12/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>